

## COMENTARIO DE URGENCIA AL ANTEPROYECTO DE LEY BÁSICA DE AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES\*

### URGENT COMMENTARY ON THE DRAFT BASIC ACT ON FORESTRY AND ENVIRONMENTAL RANGERS

FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SALAS

*Área de derecho administrativo Universidad de Málaga*

[fgsalas@uma.es](mailto:fgsalas@uma.es)

Data de recepció: 23 de juliol de 2024 / Data d'acceptació: 29 d'octubre de 2024

**RESUMEN:** El debate sobre el régimen jurídico de los agentes forestales no es nuevo, pues este colectivo funcional lleva años reclamando un régimen jurídico uniforme con la finalidad de solucionar los principales problemas que afectan al cuerpo, sin embargo, el mismo ha cobrado actualidad con el proyecto de ley básica de agentes forestales y medioambientales núm. 121/000014. Así, a lo largo del presente trabajo se realizará un análisis integral del citado proyecto de ley, con la finalidad de comprobar si el mismo se adecúa o no a las características de este cuerpo funcional.

**RESUM:** El debat sobre el règim jurídic dels agents forestals no és nou, ja que aquest col·lectiu funcional fa anys que reclama un règim jurídic uniforme amb la finalitat de solucionar els principals problemes que afecten el cos, però aquest ha cobrat actualitat amb el projecte de llei bàsica dagents forestals i mediambientals núm. 121/000014. Així, al llarg del present treball es realitzarà

---

\*Este trabajo ha sido realizado en el Grupo de Investigación del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación SEJ-650 “Parámetros de sostenibilidad e implicaciones jurídico-sociales de las tecnologías habilitadoras: aspectos regulatorios de la inteligencia artificial aplicada” (PASOS) de la Universidad de Málaga.

una anàlisi integral del projecte de llei esmentat, amb la finalitat de comprovar si aquest s'adqua o no a les característiques d'aquest cos funcionarial.

**ABSTRACT:** The debate on the legal regime of forestry agents is not new, since this civil servant group has been demanding a uniform legal regime for years in order to solve the main problems that affect the civil service, however, it has become topical with the draft basic law on forestry and environmental agents number 121/000014. Thus, throughout this work a comprehensive analysis of the aforementioned bill will be carried out, in order to verify whether or not it adapts to the characteristics of this civil service.

**PALABRAS CLAVE:** función pública – derecho ambiental – derecho forestal.

**PARAULES CLAU:** funció pública – dret ambiental – dret forestal.

**KEYWORDS:** public official – envriomental law – forestry law.

**SUMARIO:** I. PLANTEAMIENTO GENERAL. II. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA. III. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL PROYECTO LEY DE LEY BÁSICA DE AGENTES FORESTALES. IV. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. V. NATURALEZA JURÍDICA. VI. FUNCIONES Y FACULTADES. VII. COLABORACIÓN CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. VIII. UNIFORMIDAD, ACREDITACIÓN Y VEHÍCULOS. IX. MEDIOS DE DEFENSA. X. PREVENCIÓN DE RIESGOS. XI. OTROS ASPECTOS. XII. CONCLUSIONES. XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## I. PLANTEAMIENTO GENERAL

En marzo de 2024, el Gobierno inició la tramitación parlamentaria del anteproyecto de ley básica de agentes forestales y medioambientales núm. 121/000014<sup>1</sup>. No es la primera vez que el Gobierno aprueba un proyecto similar, pues con carácter previo, han existido dos intentos que no han visto la luz<sup>2</sup>, al

---

<sup>1</sup>121/000014, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 14-1, de 15 de marzo de 2024.

<sup>2</sup>124/000008, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie B, núm.

<sup>3</sup>30-1, de 19 de octubre de 2018 y 121/000146, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, núm. 146-1, de 10 de marzo de 2023.

decaer su tramitación parlamentaria como consecuencia de la convocatoria de elecciones generales<sup>3</sup>.

La introducción en la agenda política del régimen jurídico del cuerpo de agentes forestales obedece principalmente a la parca y obsoleta regulación existente, pues con algunos matices, el régimen jurídico actual de este cuerpo se encuentra delimitado a través de dos artículos (art. 6.q.- y 58) en la vigente Ley de Montes (Ley 43/2003, de 21 de noviembre), de hecho, el vigente art. 6.q.- de la Ley de Montes, obedeció a la reforma operada por el legislador a través de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, con la finalidad de reconocer la «condición de agente de la autoridad de los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal [junto al reconocimiento de éstos como] policía judicial en sentido genérico», tal y como reza su exposición de motivos; sin embargo, la definición que realizó el legislador tuvo que ser completada en 2015, a través de la Ley 21/2015, para añadir como funciones específicas las de ‘vigilancia’, así como las de coordinación ‘con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respecto a la facultades de su legislación orgánica’, como consecuencia de una medida de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas. La medida se tomó debido a los conflictos y desavenencias que el cuerpo de agentes forestales ha mantenido con otros cuerpos con funciones de vigilancia y protección del medio natural, con especial incidencia con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil<sup>4</sup>.

La introducción en la agenda política también obedece, y derivado de la anterior, debido a las reivindicaciones que se han venido reclamando, al menos desde 2016, por parte de este colectivo<sup>5</sup>; de hecho, tales reivindicaciones han tenido tal eco que, el Partido Socialista Obrero Español, en las elecciones generales de

---

<sup>3</sup> El primer proyecto de ley decayó como consecuencia de la promulgación del Real Decreto 129/2019, de 4 de marzo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones (BOE núm. 55 de 5 de marzo de 2019), mientras que el segundo proyecto Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones (BOE núm. 128, de 30 de mayo de 2023).

<sup>4</sup> Cfr. Memoria 2009 Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo Fiscalía General del Estado, <https://www.fiscal.es/documents/20142/8db0cfce-9278-47cc-a55c-0a6f96af1030/> [última consulta 1 de julio de 2024].

<sup>5</sup>Cfr. <https://x.com/AEAFMA/status/794575146380132352> [última consulta 1 de julio de 2024].

2023, lo incluyó en su programa electoral<sup>6</sup>, situación que explica que el legislador haya iniciado su tramitación en sede parlamentaria.

Así las cosas, el marco legal actual está agotado, lo que requiere de una intervención urgente de legislador, debido a que el régimen jurídico del cuerpo de agentes forestales y medioambientales resulta imposible efectuarlo a través de dos artículos, no puede aplicársele la legislación de función pública general, en toda su extensión, debido a que presenta características y especificidades propias que requieren de una legislación concreta y particular, y por último, la obsolescencia y parquedad de la legislación actual.

Este contexto es el que ha propiciado el proyecto de ley que actualmente se tramita en Cortes, y a lo largo del presente trabajo, se realizará un análisis del mismo, concretamente sobre su objeto y ámbito de aplicación, su naturaleza jurídica, funciones y facultades, colaboración con otros cuerpos, u otro tipo de materias no establecidas o definidas suficientemente en la legislación vigente, y ello con la finalidad de comprobar si efectivamente, la normativa se adecúa a las necesidades del colectivo; para ello, se realizará un breve recorrido histórico de la figura del agente forestal, para comenzar a analizar diversos aspectos tales como su naturaleza jurídica, sus funciones y facultades, su relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, su inclusión en el servicio de emergencias, la uniformidad, acreditación y vehículos oficiales, los medios de defensa, la prevención de riesgos laborales y profesionales y otros aspectos.

## II. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

Por cuestiones de lógica, y antes de proceder al análisis del anteproyecto de ley básica de agentes forestales y medioambientales 121/000014, de 15 de marzo de 2014, conviene realizar un somero análisis histórico-jurídico, con la finalidad de realizar un estudio sistemático, lógico y ordenado. Probablemente, el momento histórico formal, en el que se crea el cuerpo de agentes forestales y medioambientales, de forma similar a lo que se podría entender a día de hoy (régimen jurídico del cuerpo funcionarial, sueldos, uniformidad, permisos...), se

---

<sup>6</sup> Cfr.[https://www.psOE.es/media-content/2023/07/PROGRAMA\\_ELECTORAL-GENERALES-2023.pdf](https://www.psOE.es/media-content/2023/07/PROGRAMA_ELECTORAL-GENERALES-2023.pdf) [última consulta 1 de julio de 2024].

produjo bajo el reinado de Fernando VI, con la creación del cuerpo de ‘Guardas de campo y montes’ o ‘Celadores’ (Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748), aunque con anterioridad existían otros cuerpos, oficios o instituciones dedicadas a las protección ambiental, que podrían considerarse el germen u origen histórico del actual cuerpo de agentes forestales.

A pesar de que el origen formal, que no material, del cuerpo de agentes forestales se sitúa en 1748, buena parte de la doctrina señala que es bajo el reinado de Carlos III, con la creación del cuerpo de ‘Fusileros y Guardabosques Reales’ (Martínez Ruiz y De Pazzis Pi Corrales, 1990: 61 y ss.; Muñoz Goyanes, 1974: 7; Muñoz Goyanes, 1979: 42; Muro Martínez, 1978: 193) cuando el actual cuerpo encuentra sus orígenes más remotos. Sin embargo, ello no es así, pues con carácter previo a la creación de dicho colectivo, han existido otros cuerpos u oficios dedicados a la protección ambiental, tales como los ‘Caballeros de la Sierra’ (Ortega Cervigón, 2013:156; Cano Valero, 2001: 451-508) o los ‘Guardas de las huertas’, los ‘Monteros y otros guardas menores’, ‘Veedores de muros y carreteras’ o ‘los Sogeadores de la ciudad’ (Falcón Pérez, 1998: 37-38); en cualquier caso, y sea como fuere, lo que demuestra la institucionalización de estos cargos, cuerpos u oficios, es que el hombre siempre ha estado preocupado, de una manera u otra, por la protección ambiental, ya que desde los orígenes mismos del ser humano, el hombre se ha preocupado por establecer mecanismos de defensa y protección del medio ambiente (Tarazona Grasa, 2002: 19; Serrano, 2006:2).

Probablemente el cuerpo de ‘Fusileros y Guardabosques Reales’ sea el colectivo que más se mantuvo en el tiempo, pues llegó a los 75 años de antigüedad, extinguéndose definitivamente bajo el reinado de Fernando VII (Martínez Ruiz, 2004:171). La extinción de este cuerpo no supuso la desaparición como colectivo en sentido estricto, pues se creó otro cuerpo con similares funciones: los ‘Comisionarios, comisionados y agrimensores’ (Real Decreto de 2 de abril de 1835), hasta que en 1876 se suprimen todas las guarderías, a excepción de la Guardia Civil (Erice, 2003:59), que a partir de ese momento comienza a asumir competencias en materia de protección ambiental y forestal (Real Decreto 9 de octubre de 1844), aunque la situación no se extendería mucho en el tiempo, pues en 1877 se crea el cuerpo de ‘Capataces de cultivo’ (Ley de 11 de julio de 1877).

El devenir del cuerpo sufre diversos avatares que no pueden sintetizarse, ni siquiera someramente, en un trabajo como este, so pena de extralimitarse del objeto del mismo. No obstante, dejar indicado que, en 1907 se crea un cuerpo específico destinado a la protección ambiental: la Guardería Forestal del Estado (Real Decreto de 15 de febrero de 1907), el cual sufriría diversas transformaciones hasta llegar al cuerpo de Agentes Forestales del Estado (Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo). A partir de ahí, este colectivo funcional se dividió en 17 regímenes autonómicos –más el del Estado-, cada uno con su propia nomenclatura, consecuencia de la consolidación del Estado de las Autonomías, dado que aquellas asumieron la competencia que el Estado ostentaba en protección ambiental, y por tanto a su personal. No obstante lo anterior, ante la dispersión normativa y descontrol legislativo, y como consecuencia de las reivindicaciones del propio colectivo, el legislador se ha visto en la obligación de incluirlo en la agenda parlamentaria, mediante el proyecto de ley básica de agentes forestales y medioambientales núm. 121/000014.

Atendiendo a lo expuesto hasta ahora, el legislador realiza una somera y vaga contextualización histórica en el preámbulo de aquella, además de errónea, pues sitúa el origen histórico del cuerpo de agentes forestales en 1907, con una escueta referencia al año 1677, sin ninguna otra referencia o dato que permita un análisis más concreto, cuando del breve excuso histórico aquí realizado, puede comprobarse como con carácter previo al siglo XVII, existían en España oficios relacionados con la protección ambiental, obviados en el citado anteproyecto. Ciertamente, el preámbulo de la norma no es vinculante, pero sí que sirve para interpretar la norma en toda su extensión (STC 36/1981, FJ 7º; Tajadura Tejada, 1998: 141-153), interpretación que en este caso es sesgada, en la medida en que desconocer el origen histórico del cuerpo de agentes forestales, es desconocer su propia naturaleza, y por tanto, el desarrollo de su régimen jurídico.

### **III. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL PROYECTO DE LEY BÁSICA DE AGENTES FORESTALES**

Uno de los principales problemas a los que ha tenido que enfrentarse el legislador hasta ahora, en relación con el cuerpo de agentes forestales, ha sido el título competencial utilizado para el desarrollo de su régimen jurídico. En este punto, hay que distinguir dos momentos temporales: período preconstitucional y período constitucional, pues el régimen jurídico en uno y otro ámbito temporal, varían.

Así, antes de la entrada en vigor de la Constitución, el régimen jurídico del cuerpo de agentes forestales, aún disperso, era relativamente uniforme, pues estaba compuesto por diversas normas que articulaban un desarrollo legal sobre este colectivo, con la finalidad de ofrecer respuesta a las necesidades y particularidades propias de este cuerpo funcionarial. Sin embargo, la situación, tras la entrada en vigor de la vigente Carta Magna varió sustancialmente, pues se comenzó a desarrollar un régimen jurídico del cuerpo de agentes forestales a través de la competencia exclusiva del Estado en materia de montes (art. 149.1.23º), como variante de protección ambiental, olvidando que la materia propia a regular es la de función pública, y por tanto, la competencia sería la contenida en el art. 149.1.18º, sin perjuicio de la aplicación de otros títulos competenciales, pues aquel es el más acorde a la finalidad y sentido de la materia objeto de regulación<sup>7</sup>.

Esa tendencia, la utilización de la competencia exclusiva del Estado en materia de montes, es cambiada por parte del legislador en el proyecto de ley básica de agentes forestales de 2024, pues cambia y utiliza el título competencial de función pública<sup>8</sup>, unido al de la protección ambiental y montes, lo que resulta más adecuado a la materia objeto de regulación, pues no puede olvidarse que se está en presencia de un colectivo de empleados públicos con una funciones muy concretas: protección y defensa de los recursos naturales, forestales y ambientales.

Derivado de lo anterior es la tipología de legislación utilizada, pues acertadamente en este caso, el legislador utiliza la ley básica, por aplicación del mandato constitucional (art. 149.1.18º en relación con el art. 82 ), sino porque

---

<sup>7</sup> Por todas, la STC núm. 100/2020, FJ 3º; STC núm. 153/1989, FJ 5º; STC núm. 45/2015, FJ 3º; STC núm. 15/2018, FJ 2º; STC núm. 62/2018, FJ 2º

<sup>8</sup> Disposición final segunda del proyecto de ley básica de agentes forestales y medioambientales núm. 121/000014.

además, es el único mecanismo que permite establecer “*en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto*” (STC núm. 69/1988, de 19 de abril), sobre todo teniendo en cuenta la dispersión normativa actual o la disparidad de regímenes jurídicos existentes a nivel autonómico.

Por otra parte, y con carácter general, se observa una confusión y ausencia de delimitación correcta de funciones, de la naturaleza jurídica del cuerpo de agentes forestales, o ausencia de regulación en aspectos tan esenciales como el arma –que lo efectúa de soslayo y sin entrar en profundidad-, su relación con otros cuerpos que tengan atribuidas competencias en materia de protección ambiental, la regulación de los agentes forestales ‘laborales’ o los agentes forestales de las entidades locales, por citar tan solo algunos aspectos. Por tanto, la norma resulta necesaria y es ambiciosa en su cometido, pero de corto alcance jurídico, en la medida en que no resuelve todos los problemas más controvertidos que afectan al cuerpo.

#### IV. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El proyecto de ley básica de agentes forestales y medioambientales núm. 121/000014, al regular el objeto de la futura ley excluye, de facto, a aquellos agentes forestales ‘laborales’ que existen en las distintas administraciones públicas; prueba de ello, son los agentes forestales ‘laborales’ existentes en la Diputación de Barcelona<sup>9</sup> o en el propio Estado<sup>10</sup>, por ejemplo, lo que supone que la norma no contempla todas las posibilidades, ni establece mecanismos

<sup>9</sup> Información obtenida al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, mediante sendos oficios remitidos por la Diputación de Barcelona, con referencia 2010200000/SPF de fecha 9 de septiembre de 2022, con número de registro de salida 202220130507, y de fecha 28 de septiembre de 2023, con registro de salida 202320132131 respectivamente.

<sup>10</sup> Vid. Resolución de 24 de abril de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en la Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2019), en la que establece un proceso de ‘funcionarización’ de los agentes forestales ‘laborales’.

jurídicos para solucionarlos, tal como la funcionarización (Boltaina Bosh, 2005: 309-350; Endemaño Aróstegui, 2000: 347-379; o Martínez Girón, 2018), por ejemplo. Ante esta situación, alguna Comunidad Autónoma ha intentado ofrecer una solución, mediante el reconocimiento de un doble régimen jurídico de este colectivo: de una parte, los agentes forestales ‘funcionarios’, y, de otra, los agentes forestales ‘laborales’; en el caso concreto, Aragón lo ha hecho, pero solo con respecto al personal existente en las entidades locales, contemplando dicha dualidad (Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio), por lo que el legislador estatal, debería extrapolar dicha situación y establecer los mecanismos necesarios para proceder, gradualmente, a la amortización de los integrantes del cuerpo de agentes forestales ‘laborales’, y que los integrantes de este cuerpo, sean exclusivamente personal función, en consonancia con el espíritu del proyecto de ley.

A colación de lo anterior, y dejando al margen situaciones futuras, la realidad es que la existencia de agentes forestales ‘laborales’ contraviene abiertamente la legislación actualmente vigente, pues de una parte colisiona con lo expuesto en el art. 6.q).- de la Ley de Montes, y de otra, con lo establecido en el art. 9.2 del EBEP, por lo que el legislador debería articular, bien a través de la legislación de función pública con carácter general, o bien a través de la normativa específica del cuerpo de agentes forestales, mecanismos inmediatos para la transformación del vínculo profesional ‘laboral’, que une a estos agentes forestales con su administración de origen, a un vínculo profesional ‘funcionario’; una oportunidad única la brinda el proyecto de ley actualmente en tramitación, pese a no contemplar nada al respecto.

La situación no resulta baladí, pues las consecuencias que se derivan de la categorización de este colectivo bajo el ámbito funcional o laboral, son muy importantes, pues de una parte, las funciones que llevan a cabo estos profesionales están reservadas a funcionarios<sup>11</sup>, lo que por definición excluye *per se*, a los agentes forestales ‘laborales’, a los que *de facto*, el legislador tiene que ofrecer una solución. Además, por otra parte, derivado de la clasificación del

---

<sup>11</sup> Al respecto puede verse el art. 6.q).- y 56 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, en relación con lo dispuesto en el art. 9.2 y concordantes del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

colectivo bajo el ámbito funcional, se derivan a su vez, dos importantes consecuencias, a saber:

- Presunción de veracidad (art. 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).
- Protección especial en el ámbito penal (Cantero Martínez, 2020:140; López Font-Márquez, 1982: 216; Vargas Camacho, 2013: 87).

La situación opuesta con respecto a los agentes forestales ‘laborales’, es decir, con respecto a la presunción de veracidad y protección especial en el ámbito penal, sería la carencia de dicha presunción y protección<sup>12</sup>.

## V. NATURALEZA JURÍDICA

El art. 3 del proyecto de ley básica de agentes forestales y medioambientales núm. 121/000014 intenta desarrollar y regular la naturaleza jurídica de este colectivo, aunque ni siquiera se aproxima a esta institución. El citado artículo determina el carácter de funcionario público –obviando nuevamente a los ‘laborales’-, la condición de agente de la autoridad, su consideración de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico, y la obligación de colaboración por parte de las administraciones y los particulares con respecto al cuerpo.

Sin embargo, la única aproximación a su naturaleza jurídica es la determinación del cuerpo de agentes forestales o medioambientales como policía administrativa especial y policía judicial, aunque la naturaleza jurídica es mucho más amplia que esas dos someras referencias, a pesar de que, en un trabajo como el presente, no se puede realizar un estudio en profundidad sobre esta institución jurídica, pues excedería en mucho de las pretensiones de un trabajo como este. Basta con indicar que, la referencia utilizada por el legislador en el proyecto de ley no resulta suficiente, ni resulta acorde a las características y especificidades de este colectivo funcional, pues el concepto policía es un

---

<sup>12</sup> Sobre la negación de la presunción de veracidad y protección especial en el ámbito penal con respecto a los puede verse para mayor profundidad en el tema, y sin perjuicio de otros, a Cano Campos, 2013: 223-243 o Tejedor Bielsa, 2013:117-170.

concepto mucho más amplio que el establecido en la vigente Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

No obstante lo anterior, la naturaleza jurídica de una institución se podría identificar con la *ratio essendi* (Guzmán García), que a su vez se podría identificar con lo que verdaderamente es, es decir, lo que permanece inmutable (Pegueroles, 1983, 137), por tanto, lo que permanece inmutable a lo largo del tiempo en el cuerpo de agentes forestales y medioambientales es su carácter policial, dado que los oficios, cuerpos o instituciones encargadas de la protección ambiental recogidas en el epígrafe II de este trabajo, ostentaban, además de la protección y defensa de los recursos naturales, forestales y ambientales, también funciones policiales y de seguridad en sentido estricto, ostentaban armamento, uniforme y tenían capacidad para detener (Ortega Cervigón, 2013:161).

El reconocimiento de la naturaleza policial con carácter general, y más allá de la determinación de policía administrativa especial y judicial en sentido genérico, que en nada cambia la situación actual (art. 6.q.- de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre), debería tener una mayor determinación en el proyecto de ley, reconociendo su naturaleza policial con carácter general, lo que llevaría aparejada la modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para incluir bajo el concepto policía a otros cuerpos y colectivos que también realizan funciones policiales<sup>13</sup>, superando el concepto de policía existente en la actualidad, pues no puede olvidarse que la configuración de los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad es una opción de política legislativa, dado que no puede colegirse de la Constitución tal configuración, al dejarla en manos del legislador ordinario.

Así las cosas, la correcta delimitación y concreción de la naturaleza jurídica del cuerpo de agentes forestales y medioambientales como policía, no es una cuestión baladí, ya que sobre esta concepción pivotará prácticamente el resto de aspectos que afectan al colectivo, tales como el arma, su relación con otras fuerzas policiales o el ámbito de la prevención de riesgos, entre otros.

---

<sup>13</sup> La situación no solo afecta al cuerpo de agentes forestales y medioambientales, sino también al servicio de vigilancia aduanera o a la policía portuaria, por citar algún ejemplo.

## VI. FUNCIONES Y FACULTADES

A través de dos artículos, el legislador desarrolla las funciones del cuerpo de agentes forestales y medioambientales, y las facultades para llevar a cabo aquellas, sin embargo, la clasificación de las funciones, así como de las facultades no resulta del todo ajustada a la finalidad que pretende la norma, tal y como se expondrá a continuación.

El proyecto de ley divide en cinco, con sus respectivos subapartados, las funciones del cuerpo de agentes forestales, a saber:

- Funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, y del dominio público y del paisaje.
- Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural.
- Funciones de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico.
- Función de colaboración con otras materias ajenas a las propias del cuerpo de agentes forestales.
- Funciones de divulgación, información, asesoramiento y educación ambiental, a través de la sensibilización ciudadana y del fomento de conductas respetuosas con el medio ambiente.

Con respecto a la clasificación, y aunque nada existe al respecto, si bien podrían haberse reducido a tres, relativas a funciones técnicas, de policía y otro tipo de funciones, pues dentro de las primeras estarían incluidas todas las que desarrolla el citado artículo, en ese apartado concreto; dentro de las segundas, se incluirían las relativas a policía administrativa, policía de seguridad y policía judicial, en términos similares a lo establecido para los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y dentro del tercer grupo, incluir todas las que no puedan ser clasificadas en las dos anteriores, tales como las de protección civil (ya contempladas en el art. 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil), información y divulgación,...

Con independencia de la clasificación de funciones que se efectúe, las que presentan mayor conflictividad o problemática, son las funciones de policía: administrativa, de seguridad y como Policía Judicial. Con respecto a todas ellas, parece que la función de policía administrativa no reviste demasiada complejidad, pues resulta inherente al resto de funciones y a su desarrollo dentro de la Administración Pública.

Sin embargo, la situación cambia con respecto a las funciones de policía de seguridad y de Policía Judicial, pues no las solventa de forma adecuada en el proyecto de ley objeto de estudio. Antes de continuar con el análisis, conviene, por cuestiones de lógica, poner de manifiesto que las funciones de policía, todas, derivan de la propia naturaleza del cuerpo, que, a su vez, devienen de su propia evolución histórica. Así las cosas, y en atención al haz de funciones establecidas en el proyecto de ley, se puede colegir sin demasiada dificultad que los agentes forestales llevan a cabo funciones en materia de seguridad pública y preventivas, de forma similar a lo que ocurre en la actualidad, pues ello no es más que el reflejo de una situación *de facto*, aunque el rasgo que los diferencia de las que llevan a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son las relativas, principalmente, al lugar del desarrollo de aquellas: entornos naturales, ambientales y/o forestales principalmente; de hecho, las funciones que llevan a cabo los agentes forestales en materia preventiva y en términos de seguridad en su entorno de trabajo, es tan importante que, la ausencia de estos o daños importantes provocados a aquellos, hacen que el desarrollo de la vida humana sea mucho más compleja, o que en determinados supuestos, incluso peligre su propia existencia.

Con respecto a las funciones de policía judicial, ningún impedimento legal existiría para llevarlas a cabo, pues dependen en este punto, siempre y en todo caso, de los Juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de la policía judicial (Moreno Catena, 1989:144); la situación con respecto al cuerpo de agentes forestales es, en este punto, más grave, pues su reconocimiento como policía judicial deriva directamente de lo dispuesto en el art. 283.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual reconoce dicho carácter de forma expresa, desde finales del siglo XIX, a pesar de que algún autor ha negado su condición como integrante

de la policía judicial (Lorca Navarrete, 2008:12; Rodríguez Fernández, 2007:2454; o Navajas Ramos, 1999:13). Igualmente, en ninguna de las reformas operadas en la LECrim, se ha hecho para eliminar la condición de Policía Judicial del cuerpo de agentes forestales, lo que lleva a colegir que el legislador ha querido mantener dicha circunstancia.

Llama la atención que el proyecto de ley permita el establecimiento de protocolos o procedimientos de actuación con respecto a las funciones enumeradas en el art. 4, incluidas las de policía judicial, lo que a todas luces supone una vulneración fragrante de la normativa que regula este instituto, pues la Administración no tiene que valorar, con carácter previo, si determinadas acciones y actuaciones de los administrados, revisten carácter delictivo, pues sería tanto como suplir las funciones que corresponden a los jueces y magistrados (art. 641, 779 y concordantes de la LECrim, y art. 1, 2 y ss. de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio). Las denuncias que pudieran efectuar los agentes forestales, con la normativa vigente actualmente, deben ser puestas en conocimiento de la autoridad judicial con carácter inmediato (art. 262 y concordantes de la LECrim) sin atender a otros requisitos o condicionamientos que los derivados de la propia denuncia.

En cualquier caso, el legislador debería efectuar el reconocimiento de su naturaleza policial, realizando una modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cual permitiría determinar de una manera mucho más sencilla sus funciones policiales, sin necesidad de acudir a subclasificaciones o interpretaciones legales; esta situación supone, superar el concepto actual de policía, datado en la década de los ochenta del siglo pasado, cuyas circunstancias sociales, económicas, políticas, culturales, globales,... en el momento de promulgación de la norma, que nada tienen que ver con las actuales; en definitiva, crear un auténtico cuerpo de policía ambiental.

Por último, resulta llamativo que el legislador haya olvidado incluir entre las funciones y facultades del cuerpo de agentes forestales, la posibilidad de identificar a los administrados, pues sería una cuestión inherente a alguna de las funciones que reconoce el proyecto, ya que difícilmente podrán efectuar denuncias, si no están habilitados expresamente para obtener los datos de los ciudadanos ante eventuales infracciones. Igualmente, resulta llamativo que,

pese a reconocer el carácter de Policía Judicial, no recoja en ningún precepto la posibilidad de que los integrantes del cuerpo de agentes forestales puedan efectuar detenciones, más allá de las genéricas, que para cualquier ciudadano, prevé la LECrim.

## VII. COLABORACIÓN CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Ya se esbozó en el epígrafe V, así como en el resto de este trabajo que, el cuerpo de agentes forestales y medioambientales debería ser considerado como policía, pues es la situación más acorde a la esencia del colectivo, lo que permitiría a su vez, normalizar las relaciones con otros cuerpos con competencias ambientales, con especial incidencia en los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y sobre todo, con los miembros de la Guardia Civil, con quienes los conflictos han sido una constante, lo que conllevaría una modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La situación en este punto, no se diferencia en nada de la que padecen tanto el Servicio de Vigilancia Aduanera como la Policía Portuaria, pues ostentan funciones, sino idénticas, prácticamente iguales, cuando no, comparten hasta nombre, y no tienen el reconocimiento ni amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; de hecho, la situación que atraviesa el Servicio de Vigilancia Aduanera, bien resultaría extrapolable al cuerpo de agentes forestales, pues tal y como reconoce Lois Estévez, “[...] el SVA debiera integrarse orgánica y funcionalmente en las FCSE, concretamente en el cuerpo que, de conformidad con lo propuesto más arriba, asumiera la investigación y persecución de los delitos de contrabando. Habría, sin duda, que prever regímenes transitorios e idear fórmulas que no perjudicarán los derechos de nadie, pero sería muy conveniente caminar en esa línea y convertir al SVA en una sección de 1 de los cuerpos que forman las fuerzas de seguridad estatales, aprovechando por supuesto sus medios y experiencia, que nadie discute” (Lois Estévez, 2006: 29), por lo que ningún impedimento existiría para poder aplicarlo al cuerpo de agentes forestales y medioambientales.

## VIII. UNIFORMIDAD, ACREDITACIÓN Y VEHÍCULOS

La dispersión normativa existente en torno al cuerpo de agentes forestales y medioambientales requiere de una homogeneización con la finalidad de unificar la imagen de cuerpo, y que se pueda identificar con una determinada marca, al igual que ocurre con otros colectivos, tales como Policía o Guardia Civil (Richard y Durán, 2001: 74-81; Currás Pérez, 2010:9-34; Zoghbi Manrique de Lara y Armás Díaz, 2022:187-206). Sin embargo, en la actualidad dicha situación resulta inexistente, pues cada Administración decide de forma libre y voluntaria, la uniformidad del colectivo, lo que impide proyectar una imagen de unidad, por lo que el legislador, sin entrar en un desarrollo que impida a las Comunidades Autónomas efectuar un desarrollo del uniforme de este colectivo, debería establecer unas pautas mínimas en todo el territorio, tales como el color o los elementos básicos de los que está compuesto; dicha situación, la solventa, mediante la coordinación para el establecimiento de unos criterios básicos comunes con la finalidad de establecer una identidad visual.

Con respecto a los vehículos, poco novedoso resulta el proyecto de ley, pues dicha previsión, ya se encuentra recogida en la legislación vigente a través de la Orden PCI/810/2018, de 27 de julio, por la que se modifican los anexos II, XI y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre<sup>14</sup>.

## IX. MEDIOS DE DEFENSA

Probablemente una de las cuestiones más controvertidas que afectan al cuerpo de agentes forestales y medioambientales es el tema del armamento. Desde una perspectiva histórica la cuestión se encuentra superada, pues ya se ha indicado con carácter previo que, los diferentes colectivos, oficios o cuerpos con funciones de protección ambiental, precedentes al actual cuerpo de agentes forestales, ostentaban armas (Martínez Ruiz, 2004: 170).

Sin embargo, y aunque mantuvieron dicha situación hasta la entrada en vigor de la Constitución, ésta cambió tras la configuración y desarrollo del Estado de las

---

<sup>14</sup> BOE núm. 184, de 31 de julio de 2018.

Autonomías, pues paulatinamente el cuerpo de agentes forestales, en este caso, ya autonómico, fue desprovisto de este elemento, salvo en algunas Comunidades Autónomas como Cataluña (Ley 17/2003, de 4 de julio), no exenta de problemas, pues en este punto ha tenido que hacer frente a diversos pronunciamientos judiciales, que han terminado por darle la razón a la Comunidad Autónoma<sup>15</sup>.

Sea como fuere, el uso del arma reglamentaria por parte del cuerpo de agentes forestales y medioambientales está plenamente justificada, no solo atendiendo a una cuestión de carácter histórico, sino que la misma también viene justificada para hacer frente a determinadas situaciones complicadas o conflictivas, en los mismos términos que los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y bajo los mismo principios de actuación, teniendo en cuenta, además, la influencia psicológica que el armamento presenta y proyecta sobre la sociedad en general, y sobre los administrados en particular (Richard y Durán, 2001: 74-81); de hecho, en el proyecto de ley de agentes forestales y medioambientales de 2018, en su exposición de motivos, sí que hacía referencia expresa a dicha cuestión en los siguientes términos:

*“Los agentes forestales realizan funciones de policía y sufren los mismos conflictos que otras policías, pero en su caso les ocurre en medio del monte, en solitario muchas veces, y ante personas armadas cuando se trata de verificar el correcto ejercicio de la actividad cinegética. Dichos conflictos, amenazas e incluso agresiones, deben contemplarse desde la perspectiva de la seguridad laboral derivados de la existencia de un riesgo constatable, que debe ser tenido en cuenta en la regulación de las atribuciones, funciones y dotación de medios del Cuerpo”<sup>16</sup>.*

---

<sup>15</sup> Al respecto puede verse el fundamento jurídico tercero de la STJS de Cataluña núm. 5040/2021 (ECLI:ES:TSJCAT:2021:5040), al disponer que “El precepto reglamentario se limita a imponer al agente rural el deber de llevar obligatoriamente “el arma que corresponda” cuando se encuentre en acto de servicio, imposición que ha de estimarse entra dentro de la competencia propia de la Comunidad Autónoma de regular el Cuerpo de Agentes Rurales, sin que, aparte de establecer esta obligación del funcionario, disponga nada sobre qué tipo de arma ha de ser utilizada, cuestión que la norma autonómica remite a la normativa vigente, de competencia estatal, que es de la que se deriva que este tipo de policía rural o forestal porte armas”.

<sup>16</sup> Preámbulo de proyecto de ley 124/000008, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 330-1, de 19 de octubre de 2018.

Atendiendo a lo expuesto con respecto al arma, se puede colegir que el legislador desarrolla de soslayo la cuestión, no incide en su regulación, y la que hace, la efectúa de forma tan abierta, vaga e imprecisa que, en la práctica, el cuerpo de agentes forestales seguirá sin una norma que habilite al uso de este medio de defensa, pues la expresión de “*estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando habilitados aportar medios de defensa en caso de que así se determine de acuerdo con la legislación aplicable en la materia*”, es tanto como no decir absolutamente nada.

Así las cosas, no llega a comprenderse, desde una lógica jurídica, porqué el legislador no quiere afrontar dicha cuestión abiertamente, cuando el vigente art. 45.3 del Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento del cuerpo de guardería forestal del Estado, permite el uso de armamento por parte del cuerpo de agentes forestales en los siguientes términos: “*los guardas usarán el armamento reglamentario que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial se les asigne, siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos del servicio*”, y sin embargo, bien parece haberlo olvidado o haberlo derogado tácitamente.

## X. PREVENCIÓN DE RIESGOS

Otra de las cuestiones íntimamente ligadas a su naturaleza jurídica, es la prevención de riesgos laborales y profesionales, pues necesariamente esta variará en función del reconocimiento de su naturaleza policial o no. En cualquier caso, y atendiendo a las funciones y a las características del cuerpo de agentes forestales y medioambientales, requerirían una evaluación de riesgos similar al que tienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>17</sup>.

Además, en este caso, el legislador debería haber sido más contundente en esta materia, pues de la letra del proyecto se desprende que es potestativo para la

---

<sup>17</sup> Para la policía nacional, resulta aplicable el Real Decreto; 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del cuerpo nacional de policía (BOE núm. 14 de 17 de enero de 2006), y para la Guardia Civil, resulta de aplicación el Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2005).

Administración, pues utiliza el vocablo ‘podrán’, cuando debería ser imperativo, utilizando algún vocablo o expresión que no deje opción a la Administración, pues con la normativa vigente, la prevención de riesgos no resulta potestativa, ya que ésta es una materia obligatoria para la Administración, tal y como dispone la disposición final segunda del Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado y la disposición adicional segunda del Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.

## XI. OTROS ASPECTOS

Con respecto a la inclusión del cuerpo de agentes forestales y medioambientales dentro del servicio público de intervención y emergencias, ninguna novedad supone la futura norma, pues de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, este colectivo funcionarial ya está considerado como tales; de hecho, el Tribunal Constitucional<sup>18</sup> ha llegado a incardinárselos dentro del concepto de Seguridad Pública.

El proyecto de ley también hace referencia otro tipo de cuestiones como la igualdad de género, la formación de los empleados públicos, la asistencia jurídica, el acceso al empleo público y la promoción profesional, de lo que no hace nada más que una mera referencia, que bien la podría haber obviado, en la medida en que en los términos en los que se encuentra redactado, bastaría con que la administración pública destinataria de la norma, aplíquelo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres o en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que

---

<sup>18</sup> FJ 13º de la STC núm. 133/1990, de 19 de julio.

se proyectaba el texto refundido a la ley del Estatuto básico del empleado público.

No obstante lo anterior, sí que hubiese resultado deseable que el legislador hiciera referencia de forma expresa y concreta a los requisitos de acceso para el ingreso al cuerpo de agentes forestales y medioambientales, más allá de los establecidos en el art. 56 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), esto es, nacionalidad española, capacidad funcional, tener cumplida la edad mínima de diecisésis años y no exceder de la máxima de jubilación, no haber sido separado mediante expediente disciplinario de la Administración Pública, y poseer la titulación exigida; precisamente con respecto a este último requisito, el legislador debería haber establecido una categorización, y su correspondiente clasificación profesional, tal y como determinada el art. 76 del EBEP, pues en el marco jurídico actual no existe homogeneidad en cuanto a este aspecto, lo que ha implicado un tratamiento diferenciado en este sentido, y que para el acceso al cuerpo de agentes forestales se exijan titulaciones diferentes, para el mismo puesto de trabajo.

Igualmente, nada dice el proyecto de ley de agentes forestales y medioambientales con respecto a la clasificación de las escala y subescalas de este cuerpo funcionarial, lo que supone la imposibilidad de promocionar internamente o de movilidad, horizontal o vertical.

Por otra parte, y relacionado con los requisitos de acceso, el proyecto de ley también debería prever como tal, ostentar un permiso de conducir, de forma similar a lo que ocurre con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues tal y como reconoce el art. 8.5 del proyecto, están obligados a utilizar vehículos para el desarrollo de su labor profesional para lo que se requiere título habilitante, que no es contemplado como requisito de acceso.

También hubiese resultado interesante que el legislador hubiese incluido en el proyecto de ley una estructura y organización del cuerpo de agentes forestales, que además, permitiría una correcta movilidad administrativa, u otras situaciones administrativas como el pase a la segunda actividad, del que tampoco nada establece el citado proyecto.

## XII. CONCLUSIONES

El proyecto de ley básica de agentes forestales se configura como un instrumento necesario, aunque de corto alcance, pues no afronta o incide en las cuestiones más controvertidas que afectan al cuerpo. Así, para poder entender la idiosincrasia de este colectivo, se requiere por parte del legislador un análisis y estudio serio y riguroso sobre el origen histórico del mismo y su naturaleza jurídica, (aspecto que no se ha dado en el proyecto de ley) pues sobre ambos van a descansar en buena medida, la proyección que el legislador deba efectuar sobre el mismo. En cualquier otro caso, la futura norma no contentará a nadie, de aprobarse en los términos en los que se encuentra redactada en la actualidad, pues deja sin resolver cuestiones de vital importancia para el cuerpo de agentes forestales y medioambientales, lo que conllevará una modificación posterior de la legislación, para ajustarlo a las circunstancias que demanda el cuerpo, cuando no, por contravenir la legislación vigente, por ejemplo, en materia de prevención de riesgos laborales o en relación a las funciones de policía judicial.

En cualquier caso, la norma debería arrojar luz, sin perjuicio de otros aspectos, sobre los siguientes:

- Clarificación de los requisitos de acceso, más allá de los establecidos con carácter general para la función pública, contenidos en el EBEP.
- Categorización profesional y la correspondientes organización y estructura del cuerpo.
- Clarificación y delimitación de alguna de las funciones y/o facultades establecidas en el proyecto, tales como la identificación y la detención.
- Consideración como policía: administrativa, de seguridad y policial.
- Regulación clara y concisa sobre la utilización y tenencia del arma reglamentaria.

Con ello se solventaría, sino todo, si buena parte de los problemas que afectan al cuerpo, ofreciendo un marco jurídico sólido, no solo para los agentes forestales, sino para el resto de cuerpos que ostentan competencias en materia de protección de la naturaleza, pero para ello, el legislador debe ser ambicioso y

proceder también a la modificación de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para

### XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Boltaina Bosh, Xavier (2005): “La funcionarización del personal laboral de las administraciones públicas. Consecuencias sobre el nuevo vínculo jurídico: ¿un *tertium genus* transitorio funcional?”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 168, pp. 309-350.
- Cano Campos, Tomás (2013): “La presunción de veracidad de las actas de inspección”, en Díez Sánchez, Juan José (Coord.), *Función inspectora. Actas del VIII Congreso de la asociación española de profesores de derecho administrativo*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 223-243.
- Cano Valero, José (2001): “Vigilar, prender, denunciar y conservar en Cantabria”, en Serma Vallejo, Margarita y Baró Pazos, Juan (Coords.), *Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Oviedo: Universidad de Oviedo, pp. 451-508.
- Cantero Martínez, Josefa (2020): “El ejercicio de funciones de autoridad por funcionarios interinos (a propósito de la jurisprudencia sobre la policía local)”, en *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, núm. 14, pp. 139-160.
- Curráz Pérez, Rafael (2020): “Identidad e imagen corporativas: revisión conceptual e interrelación”, en *Teoría y praxis*, núm. 7, pp. 9-34.
- Endemáño Aróstegui, José María (2000): “La funcionarización del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 283, pp. 347-379.
- Estévez Lois, José (1956): “Sobre el concepto de naturaleza jurídica”, en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 4, pp. 159-182.
- Erice, Inés (2003): “De guardabosques a agentes forestales”, en *Ambienta*, núm. 22, pp. 58-62.

Falcón Pérez, María Isabel (1998): *Historia de Zaragoza. Zaragoza en la Baja Edad Media (Siglos XIV-XV)*, Zaragoza: Ayuntamiento de Zaragoza.

Guzmán García, Jairo José (2002): *Naturaleza jurídica del matrimonio*, Tesis doctoral, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares.

López Font-Martínez, José Francisco (2016): “La noción de autoridad en la legislación jurisprudencia penal”, en *Anuario de derecho*, núm. 1, pp. 207-259.

Lorca Navarrete, Antonio María (2008): “La guardería forestal española: ¿policía judicial en sentido genérico?”, en *Actualidad jurídica*, núm. 757, pp. 11-12.

Martínez Girón, Jesús (2018): La funcionarización del personal laboral de las Administraciones Públicas, Barcelona: Atelier.

Martínez Ruiz, Enrique (2004): “Una supervivencia ilustrada en el siglo XIX: La compañía de fusileros y guardabosques reales (1814-1848, aprox.)”, en *Revista de arte, geografía e historia*, núm. 6, pp. 169-202.

Martínez Ruiz, Enrique y De Pazzis Pi Corrales, Magdalena (1990): “Creación y organización de la compañía de fusileros y guardabosques reales”, en *Actas coloquio internacional Carlos III y su siglo, poder y sociedad en la época de Carlos III*, Vol. II, pp. 61-74.

Moreno Catena, Víctor (1989): “Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial”, en *Poder Judicial*, núm. especial, pp. 139-154.

Muñoz Goyanes, Guillermo (1974): “Pasado y presente español en la conservación de la naturaleza”, en *Revista de montes*, núm. enero-febrero, pp. 5-14.

Muñoz Goyanes, Guillermo (1979): “Sobre el pasado y presente de los colectivos forestales españoles”, en *Revista de ámbito forestal*, núm. 14, pp. 42-46.

Muro Martínez, Ricardo (1978): “Guardería forestal”, en *Revista de montes*, núm. 191, pp. 193-200.

Navajas Ramos, Luis (1999): “Policía judicial. Composición, funciones y principios de actuación. Unidades orgánicas de la Policía Judicial: su dependencia funcional y orgánica”, en *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 13, pp. 117-156.

Ortega Cervigón, José Ignacio (2013): “Los caballeros de la sierra y la vigilancia de los montes en la baja edad media castellana”, en *Miscelánea medieval murciana*, pp. 155-164.

Pegueroles, Juan, (1983): “Veritas y essentia, nombres de Dios, en San Agustín”, en *Espíritu. Cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, núm. 88, pp. 135-139.

Richard, R. Johnson y Durán, Almudena (2001): “La influencia psicológica del uniforme policial”, en *Harlax: Ertzainaren lanbide aldizkaria. Revista técnica del Ertzaina*, núm. 40, pp. 74-81.

Rodríguez Fernández, Ignacio (2007): “La Policía Judicial como función de investigación y su ejercicio por funcionarios no pertenecientes a las fuerzas y cuerpos de seguridad. El caso de los agentes forestales”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2039, pp. 2429-2454.

Serrano, Verónica (2006): “Certificación forestal”, en *Perspectiva ambiental*, núm. 37, pp. 1-36.

Tajadura Tejada, Javier (1998): “Exposiciones de motivos y preámbulos”, en *Revista de Las Cortes Generales*, núm. 44, pp. 141-153)

Tarazona Grasa, Carlos (2002): *La guardería forestal en España*, Barcelona: Lunwerg Editores.

Tejedor Bielsa, Julio (2013): “La función inspectora en el ámbito urbanístico”, en Díez Sánchez, Juan José (Coord.), *Función inspectora. Actas del VIII Congreso de la asociación española de profesores de derecho administrativo*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 117-170.

Vargas Camacho, Pedro Antonio (2013): “Los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad”, en *Revista ejército*, núm. 871, pp. 86-93.

Zoghbi Manrique de Lara, Pablo y Armas Díaz, Alberto (2022): “Influencia de la imagen corporativa en la eficiencia de los servicios públicos: un análisis empírico”, en *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 42, pp. 187- 206.